



UNIVERSIDAD
NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TACHIRA



ACTA

CONVENIO

UNET – APUNET

VIGENCIA:
1° DE ENERO 1997 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Presentación

La presente Acta Convenio contiene 124 cláusulas que regulan las relaciones entre la UNET y su Personal Académico. Fue aprobada por el Consejo Universitario el 29 de junio de 1998, en su sesión extraordinaria 032/98.

Su vigencia va del 1ero. de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999, y sus beneficios se extenderán hasta tanto se apruebe una nueva Acta Convenio.

Fue firmada en representación de la Universidad por su Rector, Ing. Humberto José Acosta Rivas, y en representación de la APUNET por su Presidente, Ing. Jesús Humberto Rojo Aguilar.

TITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

Para la más clara y correcta interpretación de esta Acta Convenio, se formulan las siguientes definiciones:

UNIVERSIDAD: Se refiere a la Universidad Nacional Experimental del Táchira.

APUNET: Se refiere a la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental del Táchira.

REPRESENTANTES: Se refiere a las personas debidamente autorizadas por la Universidad y la APUNET, para tratar lo concerniente a esta ACTA CONVENIO que regula las relaciones entre ambas partes.

PERSONAL ACADEMICO: Se refiere a todos los miembros del personal docentes señalados en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Universidades.

SUELDO BASICO: Se refiere al sueldo que aparece en las tablas de las Normas de Homologación, por categoría y dedicación.

SUELDO: Se define como la remuneración mensual que recibe un profesor en su categoría y en su dedicación, como contraprestación por el trabajo realizado, y corresponde a la sumatoria del sueldo básico, la asignación para gastos de representación, la prima por cargo, la prima por hogar, la prima por hijos, la prima de antigüedad de Profesores Titulares y Auxiliares Docentes Grado V, la prima de actualización académica, la prima de beneficio académico, así como otros ingresos similares provenientes de la Universidad que tengan pertinencia actualmente o en el futuro.

SUELDO INTEGRAL: Se define como la sumatoria del sueldo básico, la cuota parte del bono vacacional, la cuota parte del bono de fin de año, el aporte institucional a la Caja de Ahorros, la asignación para gastos de representación, la prima por cargo, la prima por hogar, la prima por hijos, la prima de antigüedad de Profesores Titulares y Auxiliares Docentes Grado V, la prima de actualización académica, así como otros ingresos permanentes provenientes de la Universidad que tengan pertinencia ahora o en el futuro.

RELACIONES DE TRABAJO: Se refiere a las presentes condiciones de trabajo que regulan las relaciones entre las Universidad y la APUNET, contenidas en las Cláusulas siguientes.

TITULO PRIMERO

DEL RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TACHIRA

CLAUSULA 1- La Universidad reconoce a la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (APUNET), como la única Asociación jurídicamente representativa del Personal Académico. A este respecto, tratará solo con la APUNET, aquellos hechos que se produzcan en las relaciones de trabajo y los asuntos que se deriven de la interpretación y aplicación de esta ACTA CONVENIO.

CLAUSULA 2- La Universidad y la APUNET harán esfuerzos para estimular en el personal Académico la concientización de los principios, valores y virtudes que constituyen el fundamento del poder moral en la Universidad y contribuirán a enaltecer la figura del PROFESOR UNIVERSITARIO. Persuadidas, la Universidad y la APUNET de que la celosa vigilancia de la legalidad universitaria, es condición fundamental para alcanzar el objetivo antes señalado, la Universidad normará los diferentes niveles académico-administrativos, motivando el desempeño en la comunidad universitaria, destacando méritos y exigiendo responsabilidades.

TITULO SEGUNDO

ASPECTOS ACADÉMICOS

CAPITULO I

CONDICIONES DE TRABAJO

CLAUSULA 3- El Personal Académico, deberá prestar sus servicios a la Universidad en alguna de las tareas de docencia, investigación, extensión, producción, administración académica, asesoramiento de las tesis académicas, dirección y orientación de los planes de formación para los instructores, la participación en comisiones y otras actividades derivadas del quehacer universitario. Así mismo la Universidad y la APUNET estimulará la participación en actividades culturales, deportivas, gremiales y de cogobierno.

PARÁGRAFO UNICO: La Universidad y la APUNET conscientes de la necesidad de establecer un sistema de medición de las actividades en término de productividad académica, acuerdan conformar una comisión paritaria que en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la firma de la presente Acta Convenio, presente un cuerpo de normas al respecto, que tome en cuenta la dedicación y las diferentes actividades del personal académico. Esta norma al entrar en vigencia sustituirá las Cláusulas 5 y 18 de esta Acta Convenio.

CLAUSULA 4- Los miembros del Personal Académico a dedicación exclusiva y a tiempo completo, cuyas cargas impliquen tareas predominantemente de investigación,

extensión o administración académica, de acuerdo a los planes, programas y proyectos de los decanatos, cumplirán, cuando les sean asignadas por el Jefe del Departamento respectivo, al menos seis (6) horas semanales de docencia directa. Para estos casos la carga normal máxima será de nueve (9) horas semanales de docencia directa. Se entiende por tarea de docencia directa aquella que se realiza en forma sistemática, de acuerdo a una planificación, con miras al cumplimiento de los objetivos contemplados en el diseño curricular.

CLAUSULA 5- La función académica a dedicación exclusiva y a tiempo completo, cuyas cargas impliquen tareas predominantes de docencia, no podrán ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) de su dedicación, debiendo dedicar el resto del tiempo a labores de investigación, extensión, o administración académica. En todo caso el profesor no estará obligado a impartir más de doce (12) horas de docencia directa semanales, ni más de dos (2) asignaturas distintas, las cuales deben estar en correspondencia con el área de competencia del docente. La Universidad reconoce como carga de docencia directa lo siguiente:

- a) Por cada tutoría de trabajo de grado realizado en la Universidad, el equivalente a dos (2) horas de docencia directa hasta un máximo de dos tutorías de trabajo de grado simultáneamente.
- b) Por tutorías académicas de pasantías establecidas en el plan de estudios de la carrera y cuya duración sea de doce (12) semanas o más, se reconoce la siguiente carga docente directa:

Pasantes atendidos	Horas/semana docencia directa
4 – 8	2
9 – 12	4
13 – 16	6
> 16	8

- c) La Universidad conviene en determinar cual será la carga docente directa a reconocer en el caso de actividades de pasantías cuya extensión sea menor a lo estipulado. La carga docente del Instructor en el período de formación se regirá por lo dispuesto en la Cláusula 6 de esta acta convenio.
- d) La Universidad reconoce como carga académica, a razón de una (1) hora de docencia directa semanal las actividades de:
 - I. Producción
 - II. Asesoramiento de trabajos de grado hasta un máximo de tres (3)
 - III. Asesoramiento a entes externos por encargo de la Universidad.
 - IV. Integración de las comisiones de la Universidad hasta un

máximo de cuatro (4) horas semanales certificadas por las instancias correspondientes de la Institución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Personal Académico a dedicación exclusiva o a tiempo completo, que no realice labores de extensión, investigación o administración académica, dictará hasta un máximo de dieciséis (16) horas semanales de docencia directa. Se entiende que para estos casos, esta será la carga académica total del profesor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por actividad de producción la generación de bienes y servicios distintos a la docencia directa y a la realización de actividades de investigación y de extensión. En todo caso, la Universidad establecerá la prioridad de la actividad a realizar por los miembros del Personal Académico.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de esta Cláusula se nombra una comisión ad-hoc que en el lapso de treinta (30) días contados a partir de la firma de la presente Acta Convenio presentará una propuesta para la medición de la producción académica, la cual, una vez aprobada por el Consejo Universitario, sustituirá la Cláusula 5 actual.

CLAUSULA 6- El Personal Académico que se inicie en la actividad docente y esté en proceso de formación, no dictará más de una (1) asignatura, ni más de ocho (8) horas semanales de docencia directa; estará bajo la supervisión de un tutor que la Universidad designe a través del correspondiente Decanato y conforme a un programa que al efecto elabore la dependencia a la cual esté adscrito. Después de un (1) año la carga podrá ser incrementada en función del programa de formación establecido.

PARÁGRAFO UNICO: El plan de formación deberá incluir la participación del profesor en actividades de iniciación y entrenamiento para la docencia universitaria.

CLAUSULA 7- La jornada de trabajo para el Personal Académico se establece conforme a los siguientes criterios:

- a) Dedicación Exclusiva: Treinta y seis (36) horas semanales
- b) Tiempo Completo: Treinta (30) horas semanales
- c) Medio Tiempo: Quince (15) horas semanales
- d) Tiempo Convencional: El número de horas de docencia señaladas en el contrato respectivo.

Todo este tiempo se dedicará al ejercicio de la actividad universitaria en jornada diurna, la cual se extiende desde las siete (7) a.m. hasta las siete (7) p.m. y los días laborables de lunes a viernes. Quedan exceptuados los programas universitarios que requieran horarios especiales.

CLAUSULA 8- Los miembros del Personal Académico a dedicación exclusiva y a tiempo completo que estén cumpliendo con su carga de trabajo máxima, de acuerdo a lo estipulado en la presente Acta Convenio y sean requeridos por otras instituciones u organismos para realizar funciones académicas o profesionales, podrán hacerlas previa

autorización del Consejo Universitario por un tiempo determinado.

CLAUSULA 9- El Personal Académico que realice actividades que generen ingresos para la Universidad, participará de los beneficios netos de tales actividades conforme a lo establecido en las normas correspondientes.

CLAUSULA 10- La Universidad reconoce a los miembros del Personal Académico que resulten electos a la Junta Directiva de APUNET, Junta Directiva de la Caja de Ahorros, Comité Ejecutivo de la FAPUV, Junta Directiva del IPPUNET, Representación Profesoral al Consejo Universitario y Representación Profesoral al Consejo Académico; el tiempo empleado en el ejercicio activo de dichos cargos, conforme a las siguientes especificaciones:

- a) Para el Presidente de la APUNET o cualquier miembro del Comité Ejecutivo de FAPUV, todo el tiempo de dedicación después de haber cumplido una carga horaria no mayor de cuatro (4) horas semanales de docencia directa.
- b) Para los Presidentes de las demás juntas a que hace referencia este artículo, y los Representantes Profesorales principales al Consejo Universitario, todo el tiempo de dedicación después de haber cumplido una carga horaria entre seis (6) y ocho (8) horas semanales de docencia directa en consonancia con lo dispuesto en la Cláusula 4 de esta Acta Convenio.
- c) Para los miembros principales de las juntas directivas a las que hace referencia este artículo y para los representantes profesorales al Consejo Académico, todo el tiempo que requiera su trabajo, luego de haber cumplido una carga horaria de nueve (9) horas semanales de docencia directa

CLAUSULA 11- La Universidad reconoce al Personal Académico que sea electo o designado para el ejercicio de relevantes cargos de carácter académico administrativo, el tiempo de dedicación empleado en dicha actividad, conforme a las siguientes especificaciones:

- a) El Rector, los Vicerrectores y el Secretario, podrán tener una carga de docencia directa hasta de tres (3) horas semanales.
- b) Los Decanos, Directores, Jefes de Departamento y Coordinadores de Secretaría y de Decanatos, tendrán una carga de docencia directa mínima de tres (3) horas y máxima de ocho (8) horas semanales.
- c) El resto del Personal Académico que ejerza funciones administrativas, podrá tener una carga de docencia directa de acuerdo a la responsabilidad administrativa, pero nunca inferior a nueve (9) horas semanales.

CLAUSULA 12- La Universidad y la APUNET, reafirman el principio de que las actividades de docencia, investigación, extensión y producción, deben ser complementarias. Las actividades de docencia, investigación y extensión deberán estar preferiblemente a cargo de Personal Académico a dedicación exclusiva y a tiempo completo. En caso de probada necesidad y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria se contratarán profesores a medio tiempo y tiempo convencional.

CLAUSULA 13- La Universidad contratará Profesores Interinos solo para cubrir ausencias temporales ocasionadas por descargas según lo previsto en la Cláusula 11 de la presente Acta Convenio, reposos o permisos plenamente justificados o para cubrir temporalmente las necesidades motivadas por concursos declarados desierto mientras se convoca a nuevo concurso y, bajo ninguna circunstancia por más de dos (2) lapsos académicos. La Universidad y la APUNET acuerdan designar, el mismo día de la aprobación de esta cláusula, una Comisión Paritaria que, en un plazo de noventa (90) días, elabore la normativa que regule la contratación de Profesores Interinos.

PARÁGRAFO UNICO: Los cursos intensivos no podrán ser dictados por profesores interinos.

CLAUSULA 14- En la provisión de los cargos a dedicación exclusiva y a tiempo completo, la Universidad debe preferentemente considerar las ofertas de su persona académico que, en igualdad de condiciones con otros concursantes, cumpla con los requisitos académicos exigidos.

CLAUSULA 15- En caso de que la Universidad constituya Núcleos Universitarios para la docencia, investigación, extensión y producción fuera del área metropolitana de la ciudad de San Cristóbal, cuando estos se ubiquen a una distancia mayor a veinticinco (25) kilómetros, partiendo de la sede principal de Paramillo, o que dentro de esta distancia, a velocidad permitida se requieran más de treinta (30) minutos para el desplazamiento, la Universidad procurará:

- a) Asignar cuando sea posible Personal Académico fijo, de tal manera que la jornada regular de trabajo sea realizada en el Núcleo al cual esté adscrito.
- b) Garantizar las facilidades y comodidades necesarias en cuanto a residencia familiar se refiere, si se requiere de los servicios permanentes de Personal Académico previamente adscrito a la sede principal de Paramillo o a un Núcleo, para otro sitio diferente que exija a este personal residenciarse en su área adyacente. En lo posible se evitará que dicho cambio repercuta negativamente en su ambientación y en la educación educativa familiar del personal requerido.
- c) Sufragar los gastos correspondientes, cuando sus servicios sean requeridos de manera temporal, todo de acuerdo con las Normas Internas de Viáticos y Pasajes, las cuales deben adecuarse anualmente a la realidad económica.
- d) Cancelar el equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo mensual de un Profesor Agregado a dedicación exclusiva para sufragar gastos de transporte y manutención, si los servicios del personal académico son requeridos en forma permanente fuera del lugar habitual de trabajo y este se traslada con su propio vehículo. Este porcentaje será del siete y medio por ciento (7.5%) si la Universidad provee el medio de transporte.

CLAUSULA 16- Se consideran actividades propias de los miembros del Personal Académico, aquellas relativas a la enseñanza, investigación y extensión; las labores de planificación, preparación y evaluación de la enseñanza teórica y práctica, el asesoramiento y supervisión del desarrollo de las tesis académicas; la dirección y

orientación de los planes de formación de los Profesores Instructores; la supervisión académica de las unidades de producción; la participación en comisiones de trabajo y en actividades culturales y deportivas universitarias, labores gremiales y de representación profesoral ante los organismos de cogobierno, así como el cumplimiento de cualquier otra función académico-administrativa derivada de la condición de miembro del Personal Académico de la Universidad.

CAPITULO II

PRODUCCIÓN DOCENTE

CLAUSULA 17- La Universidad reconoce que el Personal Académico sólo podrá ejercer docencia directa en asignaturas que estén en su área de competencia. Se entiende por área de competencia los conocimientos contemplados en las asignaturas de los ciclos aplicados y profesionales de los estudios de pregrado, en el área de especialización de los estudios de postgrado y los adquiridos en el ejercicio profesional. Los profesores podrán solicitar o convenir en dictar asignaturas colaterales a su área de competencia en función de la estructura del Núcleo de Conocimiento u otra unidad docente en la cual estén adscritos. Los profesores no están obligados a ejercer docencia directa en asignaturas que no hayan dictado anteriormente si la notificación no es presentada con un mínimo de treinta (30) días continuos antes de finalizar el lapso académico inmediatamente anterior.

CLAUSULA 18- La Universidad y la APUNET reconocen que para mejorar la calidad de la enseñanza es indispensable establecer una política de racionalización de los recursos humanos para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión. A tal fin, se aplicarán las medidas que propendan a no exceder los siguientes límites:

- a) a.- Laboratorios, talleres o prácticas de campo: veinte (20) alumnos por curso, salvo el caso de que la disponibilidad de equipos y personal de apoyo permitan un número mayor, a juicio de los núcleos correspondientes.
- b) b.- Clases teóricas: cuarenta y cinco (45) alumnos por curso.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando existan condiciones de espacio físico, equipamiento, personal de apoyo y necesidades institucionales, podrán dictarse actividades de docencia que sobrepasan los límites anteriores.

CAPITULO III

SELECCIÓN, INGRESO Y ASCENSO DEL PERSONAL ACADEMICO

CLAUSULA 19- La Universidad garantiza la estabilidad de su Personal Académico, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación, Ley de Universidades y demás normas aplicables.

CLAUSULA 20- La Universidad y la APUNET reconocen la necesidad de la evaluación continua, sistemática y formativa para el Personal Académico.

CLAUSULA 21- La Universidad conjuntamente con la APUNET, en forma paritaria, se compromete a elaborar, durante los próximos seis meses contados a partir de la firma de la presente Acta Convenio, un Proyecto de Normas de Evaluación del Personal Académico. Los instrumentos de evaluación derivados de dichas normas serán los únicos de carácter oficial. El personal evaluado debe ser notificado por la autoridad competente de los resultados de su evaluación.

CLAUSULA 22- El ingreso del Personal Académico, se hará conforme al Reglamento de la UNET y la normativa específica. La Universidad designará una comisión, con participación de la APUNET, para proponer al Consejo Académico una política general de ingresos.

CLAUSULA 23- El Personal Académico contratado en cualquier dedicación, con evaluación positiva, permanecerá en esa condición por el tiempo establecido en las Normas de Personal Académico, la cual establece:

1. Dos (2) años a dedicación exclusiva o a tiempo completo.
2. Cuatro (4) años a medio tiempo.
3. Seis (6) años a tiempo convencional.

PARÁGRAFO UNICO: Cumplido el lapso de permanencia exigido en la presente cláusula, sin lograrse el Pase a Ordinario por no cumplirse con los requisitos pertinentes, el profesor podrá permanecer como contratado por un lapso adicional no mayor de dos (2) años, vencido el cual la Universidad acordará su pase a la condición de Ordinario o prescindirá de sus servicios.

CLAUSULA 24- La Universidad reconoce a los profesores que asciendan en su respectivo escalafón, que el tiempo transcurrido después del límite previsto en las Normas de Personal Académico sea computado como antigüedad en la nueva categoría, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución C.U. 009/98.3 de fecha 17/03/98.

CLAUSULA 25- Los miembros Especiales del Personal Académico gozarán de una remuneración proporcional al tiempo de dedicación

CLAUSULA 26- Los miembros especiales del Personal Académico tendrán los mismos deberes y derechos de los miembros ordinarios, conforme a la normativa correspondiente.

PARÁGRAFO UNICO: Se exceptúan de esta cláusula los docentes e investigadores libres, los profesores interinos y los profesores honorarios.

CLAUSULA 27- La Universidad estimulará la realización de los trabajos de ascenso de los miembros del Personal Académico. Con este fin y dentro de sus posibilidades, la Institución otorgará las facilidades necesarias para su elaboración.

El profesor de la Universidad que realice cursos de postgrado durante su permanencia en la categoría académica inmediatamente anterior a la que aspira ascender, podrá presentar la tesis correspondiente como Trabajo de Ascenso. La tesis de maestría servirá para ascender hasta la categoría de Asociado; y la tesis de doctorado servirá para ascender a cualquier categoría.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso la tesis de maestría o doctorado debe haber sido hecha en el área de competencia o de acuerdo al programa de estudios aprobado por la Universidad para el aspirante a ascender. Dicho trabajo deberá ser presentado en un lapso no mayor de dos años después de la fecha de la obtención del respectivo título de postgrado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tesis se considerará como trabajo de ascenso aprobado si el jurado que evaluó la tesis está integrado por miembros del Personal Académico de universidades de reconocido prestigio, y que además posean categoría igual o superior a la categoría a la cual se aspira a ascender. Se considerará fecha de ascenso la que le corresponda una vez cumplidos los lapsos de presentación en un todo de acuerdo con las normas de la UNET.

CLAUSULA 28- El Personal Académico tiene derecho al trámite y otorgamiento de su ascenso aun cuando se encuentre de beca o año sabático, o separado temporalmente de su cargo para cumplir comisiones de servicio o misiones de intercambio con instituciones públicas, debidamente aprobadas por el Consejo Universitario

CLAUSULA 29- El proceso desde la recepción hasta la aprobación definitiva del Trabajo de Ascenso, así como el pago retroactivo correspondiente, estará enmarcado en los siguientes lapsos:

- a) Desde la recepción del Trabajo de Ascenso por la instancia correspondiente hasta la designación del jurado por parte del Consejo Académico, no excederá de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- b) Desde su designación hasta la decisión del jurado, no excederá de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- c) En caso de diferimiento, trámites imperfectos u otra causal que amerite la devolución temporal del trabajo de ascenso, una vez que el profesor lo vuelva a presentar a la instancia administrativa correspondiente, ésta lo remitirá al jurado en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles y la decisión del jurado se tomará en el transcurso de los siguientes cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- d) Una vez producida la decisión del jurado, el Consejo Académico la conocerá en un lapso no mayor a veinte (20) días hábiles.
- e) Aprobado el Trabajo de Ascenso, el reconocimiento del sueldo correspondiente a la nueva categoría se hará efectivo a partir de la fecha que resulte de sumar a la fecha de entrega inicial, el tiempo utilizado por el profesor en las modificaciones

o complementos que por causa de diferimiento hubiese tenido que hacer. En todo caso el retroactivo correspondiente se cancelará en un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación oficial del ascenso por parte del Rector.

CAPITULO IV

DOTACIÓN DE ESPACIOS

CLAUSULA 30- La Universidad facilitará el uso de sus laboratorios, talleres y unidades de producción que se requieran para que los profesores realicen sus trabajos de ascenso y/o tesis de grado, reproducirá gratuitamente, en formato blanco y negro, los seis (6) ejemplares requeridos de los trabajos de ascenso y tesis de grado, que presentare el profesor durante su permanencia en la Institución.

CLAUSULA 31- La Universidad reconoce la necesidad de dotar a su Personal Académico de condiciones de trabajo adecuadas a fin de facilitar y mejorar el rendimiento en sus labores académicas:

Por lo tanto acuerda:

- a) Asignar cubículos con mobiliario adecuado a sus funciones a todos los miembros del Personal Académico activo con superficie y dotación necesaria para el desempeño de sus actividades.
- b) Disponer de al menos dos (2) salones suficientemente amplios y con las comodidades necesarias para el uso informal de los profesores.
- c) Poner a disposición del personal académico a través de las Unidades Académicas respectivas, los servicios de computadoras, teléfono, fax, correo electrónico, retroproyectores, proyectores de diapositivas y demás ayudas audiovisuales usualmente requeridas.
- d) La Universidad se compromete a establecer las conexiones a la red Intranet en los sitios de trabajo de los miembros del Personal Académico que lo soliciten.
- e) Proveer y mantener los servicios básicos de los cubículos, baños y demás áreas físicas de uso del Personal Académico.

CLAUSULA 32- La Universidad proveerá:

- a) Aéreas de estacionamiento gratuito, para los vehículos del Personal Académico.
- b) Servicios de comedor universitario para los profesores.
- c) Servicios de teléfonos públicos bidireccionales por departamento docente.

CAPITULO V

HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

CLAUSULA 33- La Universidad garantiza el cumplimiento de las normas legales en materia de seguridad industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Para ello tomará las provisiones necesarias destinadas a la protección del Personal Académico en el desempeño de sus labores, particularmente para quienes lo hacen expuestos a riesgos de adquirir enfermedades profesionales.

CLAUSULA 34- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera la Universidad garantiza al Personal Académico:

- a) Equipos de seguridad, útiles de protección y equipo médico, (mascarillas, guantes, batas, bragas, lentes protectores, suero antiofídico y cualquier otro equipo o material), que contribuya al mejoramiento de las condiciones de seguridad en el trabajo.
- b) Instalación de extractores de gases, campanas, duchas de emergencia, lava-ojos, extintores, botiquín de primeros auxilios y cualquier otro equipo o dispositivo que contribuya al mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- c) Implementación de medidas de seguridad donde se labore con elementos patógenos, y equipos de seguridad adecuados a su trabajo.
- d) Pago de exámenes de despistaje y tratamiento indicado, o diagnóstico precoz de las enfermedades profesionales cada año o cuando los médicos tratantes así lo indiquen.

CLAUSULA 35- A los aspirantes a ingresar a la Universidad se les requerirá el examen médico practicado por un profesional autorizado por la Institución; igualmente conviene en requerir un nuevo examen al momento del cese de la prestación del servicio como tal. La Universidad no podrá despedir a ningún miembro de su personal académico cuando se encuentre de reposo o bajo tratamiento médico ordenado o cuando presente síntomas de alguna enfermedad profesional, originada por la prestación de sus servicios. La enfermedad profesional debe ser calificada por un instituto médico reconocido. En el caso de que el diagnóstico resulte positivo, la Universidad cubrirá los gastos de tratamiento tanto para el profesor como para su familia, siempre y cuando se compruebe que la contaminación es producto de dicha enfermedad profesional. Cuando el trabajo sea con material contaminante que deteriore la salud, la pensión ó jubilación debe ser concedida, cuando así lo dictamine el médico tratante, ratificado por uno que designe la Universidad.

La Universidad reconoce el derecho de jubilación a los veinte (20) años de servicio en la UNET, para los miembros del Personal Académico que hayan trabajado con sustancias contaminantes en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLAUSULA 36- La Universidad y la APUNET velarán por el fiel cumplimiento de la normativa referida a higiene y seguridad en el trabajo y por mantener vigente la comisión permanente respectiva, con representación del gremio. Al respecto la Universidad hará todos los esfuerzos posibles durante la vigencia de la presente Acta Convenio para cumplir lo pautado en la referida Ley.

CAPITULO VI

POLÍTICAS ACADÉMICAS SOBRE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y PRODUCCIÓN

CLAUSULA 37- La docencia, investigación, extensión, producción y la formación de recursos humanos constituyen parte esencial del desarrollo de las instituciones universitarias. En consecuencia, la Universidad promoverá los planes, programas y proyectos que integren adecuadamente estas funciones y dotará a las respectivas dependencias de los recursos para el logro de los objetivos de docencia, investigación, extensión y producción.

CLAUSULA 38- La Universidad y la APUNET reconocen la necesidad de ayudar a su Personal Académico en el proceso de iniciación en sus actividades de docencia, investigación, extensión y producción. En este sentido, la Universidad promoverá cursos que propendan a la adquisición de técnicas metodológicas que faciliten las labores encomendadas, y evitará que en los primeros seis (6) meses de su contratación, los profesores instructores sin experiencia docente previa, asuman una carga de docencia directa mayor de la establecida en la Cláusula 6 de la presente Acta Convenio. Igualmente, la Universidad procurará que los profesores instructores sin experiencia docente previa, trabajen inicialmente bajo la tutela de profesores experimentados en su misma área de formación.

PARÁGRAFO UNICO: Los profesores interinos sin experiencia previa se acogerán a lo establecido en esta cláusula.

CLAUSULA 39- La Universidad reconoce al Personal Académico los derechos de autor o de invención, que le correspondan, de acuerdo a la legislación respectiva.

CLAUSULA 40- La Universidad se compromete a dotar a la Biblioteca, al Centro de Información Regional, al Centro de Estudios Regionales y al Centro de Teleinformática, de los equipos requeridos así como del material informativo técnico científico necesario tanto para el normal funcionamiento del proceso Docencia – Aprendizaje, como para el desarrollo intelectual y actualización del Personal Académico.

CLAUSULA 41- La Universidad fijará una política de mantenimiento, seguridad y reposición de los materiales y equipos de laboratorio y de las unidades de producción, a fin de garantizar un normal desenvolvimiento de las actividades académicas

programadas. Asimismo, normará el uso y disponibilidad de estos recursos para la elaboración de trabajos de ascenso y tesis de grado que el Personal Académico realice, dirija o asesore.

CAPITULO VII

PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL, BECAS, AÑO SABATICO

CLAUSULA 42- La Universidad exonerará a los miembros del Personal Académico a dedicación exclusiva y a tiempo completo el cien por ciento (100%) del pago de inscripción, matrícula y aranceles correspondientes para cursar estudios de postgrado o cualquier otro curso dictado por la Universidad, excepto los de formación permanente, para los cuales la exoneración será del setenta y cinco (75%).

PARÁGRAFO PRIMERO: A los profesores a medio tiempo y tiempo convencional se les exonerará el cuarenta (40) y el veinticinco (25) por ciento respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los hijos del Personal Académico, menores de veintiséis (26) años que dependan económicamente del agremiado, disfrutarán de este beneficio para los estudios de pregrado y formación permanente. No se incluyen en este beneficio los cursos intensivos vacacionales.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los efectos de exoneración, la Universidad dispondrá, en los cursos de postgrado y de formación permanente, de un cupo que no excederá de un tercio (1/3) del total de la cohorte, en un todo con las políticas de autofinanciamiento.

CLAUSULA 43- La Universidad se compromete a tomar en cuenta en la definición de políticas que regirán en las áreas de postgrado y de formación permanente, los aspectos siguientes:

- a) Al Personal Académico que participe en cursos de postgrado en condición de estudiante becado por la UNET, la Universidad lo liberará de toda actividad docente, administrativa, de investigación y de extensión, siempre que la modalidad del mismo lo exija. Esta liberación de carga no se aplicará al Personal Académico exonerado de acuerdo a la Cláusula 42 de esta Acta.
- b) Cuando participe como docente en un curso de postgrado, mejoramiento académico o formación permanente dictado por la Universidad, el tiempo empleado en el mismo se le computará como carga docente directa. Las horas de mejoramiento académico y de formación permanente dictadas adicionalmente a la carga normal máxima, serán remuneradas de acuerdo a la normativa especial vigente; en un todo de acuerdo a los criterios de productividad académica.

CLAUSULA 44- La Universidad formulará y desarrollará periódicamente planes de becas para el Personal Académico, los cual deberán procurar entre otros los siguientes objetivos:

- a) Relacionar las prioridades y los requisitos, adecuando los estudios respectivos a las necesidades científico-tecnológicas y socio-culturales de la Universidad, la región y el país.
- b) Facilitar el cumplimiento del título de a cuarto o quinto nivel, exigido en las Normas del Personal Académico, a través del Programa de Mejoramiento Académico.
- c) Mantener y revisar anualmente el Plan de Becas del Personal Académico.
- d) Facilitar la realización de cursos para el aprendizaje de idiomas requeridos en los diferentes cursos de postgrado.
- e) Establecer convenios con organismos nacionales e internacionales, a objeto de facilitar la realización de cursos de mejoramiento o postgrado en el país y en el exterior.
- f) Garantizar, que del total de becas a asignar, a cada departamento docente la corresponda un número proporcional a su personal adscrito.

CLAUSULA 45- El monto de la beca para realizar estudios en el país comprenderá una asignación mensual equivalente al sueldo del profesor, gastos de matrícula y aranceles, pasajes de traslado para el profesor, su cónyuge y hasta tres (3) hijos menores de veinticinco (25) años que sean estudiantes y que dependan económicamente del becario y una asignación anual para libros equivalente a un sueldo básico mensual de un profesor instructor a dedicación exclusiva.

CLAUSULA 46- La Universidad se compromete a otorgar al becario que realice estudios fuera de San Cristóbal, ya sea dentro del país o en el exterior, un complemento de beca por encima del sueldo, que le permita afrontar los gastos de vida en el lugar donde se radique. Este complemento deberá revisarse en el último trimestre de cada año, para ajustarlo al costo de vida, según los índices inflacionarios oficiales de los sitios en cuestión.

CLAUSULA 47- La Universidad garantiza el cupo, como estudiante de pregrado en la Institución, al cónyuge, concubino(a), e hijos del Personal Académico siempre y cuando cumplan con las disposiciones del Consejo Nacional de Universidades y del Sistema de Admisión de la UNET.

PARÁGRAFO UNICO: Los beneficiarios de esta cláusula deberán presentar las pruebas que establece el Sistema de Admisión de la UNET, sin perjuicio del derecho a cupo aquí consagrado.

CLAUSULA 48- La Universidad reconoce que el Año Sabático es un derecho del Personal Académico. Cuando el Año Sabático sea utilizado para realizar algún curso de especialización, lo correspondiente a la matrícula y demás gastos, se regirá por lo pautado en las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades. Cuando sea realizado en el exterior se aplicará lo establecido en las cláusulas 45 y 46 de esta Acta

Convenio y las Normas de Perfeccionamiento del Personal Académico de la Universidad.

PARÁGRAFO UNICO: Si el año sabático se realiza como parte de un programa con financiamiento total o parcial de entes u organismos externos a la Universidad, los beneficios contemplados en las cláusulas 45 y 46 se revisarán sobre la base de las condiciones del programa en cuestión.

CLAUSULA 49- La Universidad financiará la asistencia a congresos, conferencias, seminarios nacionales e internacionales, patrocinando la participación de su personal académico en esos eventos, con apoyo económico de acuerdo con la normativa específica.

CAPITULO VIII

DE LA NORMATIVA, ORGANOS DE DIRECCIÓN Y DEMOCRACIA UNIVERSITARIA

CLAUSULA 50- Por cuanto los procesos de transformación experimentados en la gestión universitaria, establecen la necesidad de ajustes en el actual Reglamento y normas de la UNET, la Universidad se compromete, en un lapso no mayor de un año, contado a partir de la firma de la presente Acta Convenio, a presentar el respectivo proyecto de modificación del Reglamento y normas de la Universidad ante las instancias correspondientes.

PARÁGRAFO UNICO: En la revisión y elaboración del anteproyecto de Reglamento participará una representación de la APUNET.

CLAUSULA 51- La Universidad continuará reconociendo la necesidad de la participación profesoral por órgano de su representación académica y gremial, en los procesos de toma de decisiones fundamentales de la Universidad. En tal sentido se establece:

- a) Dentro de los límites previstos en la Ley de Universidades, la participación institucional de la Asociación en las comisiones y organismos destinados a formular el diseño de las políticas académicas. La Junta Directiva de la Asociación designará la representación si este fuera el caso.
- b) Incorporar con voz y voto a un (1) representante de la APUNET, en el Consejo de Apelaciones y en cualquier comisión que éste designe; en el Comité de Becas, en las comisiones de Trabajos de Ascenso, Clasificación del Personal Académico, Traslado y Equivalencias, Becas, Rendimiento Estudiantil y otras donde la APUNET tenga interés, gremial y académico.
- c) Que el Presidente de la APUNET o quien le sustituya legalmente, continúe siendo invitado permanente al Consejo Universitario, con derecho a voz.
- d) Que un (1) miembro de la Asociación, designado por la Junta Directiva, sea invitado permanente, con derecho a voz en el Consejo Académico.
- e) Que un (1) miembro de la Asociación, designado por la Junta Directiva, sea invitado permanente, con derecho a voz en el Consejo de Fomento.
- f) Previo al cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias, la

participación de un (1) representante de la APUNET con derecho a voz en el Consejo de Administración de la Empresa Rental SIRCA.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los literales (c), (d), (e) y (f), a los representantes de la APUNET se les suministrará oportunamente la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones de los respectivos organismos.

La Universidad en un tiempo perentorio, nombrará una comisión para presentar un anteproyecto de normas a discutir en el Consejo Universitario, para determinar la participación del gremio en la elaboración de las relevantes políticas académicas y gremiales, conforme a la Normativa vigente.

CLAUSULA 52- El Consejo Universitario velará porque las autoridades, respectivas convoquen oportunamente a los organismos de dirección académica, y la APUNET por su parte, reitera su decisión de colaborar con todos los medios a su alcance, para que los profesores representantes participen en dichos organismos.

TITULO TERCERO

ASPECTOS SOCIO ECONOMICOS

CAPITULO I

PERMISOS

CLAUSULA 53- La Universidad concederá permisos remunerados al Personal Académico en los casos siguientes:

- a) Por muerte del cónyuge, hijos, padres, hermanos o padres políticos del profesor, diez (10) días continuos si el fallecimiento ocurre en el territorio nacional, quince (15) días continuos si ocurre fuera del territorio nacional.
- b) Por nacimiento de hijos, cinco (5) días hábiles.
- c) Por matrimonio, quince (15) días continuos.

CLAUSULA 54- La Universidad concederá permiso remunerado al Personal Académico que se encuentre a las órdenes de las autoridades policiales ó judiciales, hasta por noventa (90) días continuos. Este lapso podrá prorrogarse dependiendo de la magnitud y características del hecho, sin perjuicio de lo establecido en la legislación correspondiente.

CLAUSULA 55- La Universidad concederá los permisos pre y post natal establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo vigente, tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) Para garantizar el mejor contacto de la madre con el hijo, durante los seis (6)

primeros meses de vida del mismo, la Universidad exigirá a la profesora sólo el tiempo de permanencia para su actividad académica.

- b) En caso de adopción de niños recién nacidos, se concederá a la profesora el permiso contemplado en el Artículo 387 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- c) En todos aquellos casos en los cuales la profesora esté expuesta a riesgos (radiaciones, tóxicos, etc.), en sus labores académicas, la unidad respectiva reprogramará las actividades de la profesora.
- d) Los periodos de vacaciones no podrán ser contabilizados como parte de los permisos pre y post natales.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DE LA JUBILACION

CLAUSULA 56- La Universidad acuerda:

- a) Ratificar como derecho adquirido, inalienable, irrenunciable e imprescriptible el pago de las prestaciones sociales de antigüedad, a cuyo derecho tiene el Personal Académico, cualquiera sea la causa de terminación de la relación de empleo. La Universidad tramitará la liquidación y pago de estos derechos, debiéndose tomar para la liquidación el concepto de sueldo integral de acuerdo con lo establecido en las Normas de Homologación y en la presente Acta Convenio.
- b) Reconocerle al Personal Académico por concepto de prestaciones sociales de antigüedad, por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, el equivalente a sesenta (60) días de sueldo integral, en su categoría y dedicación.
- c) Reconocer las mejoras en cuanto a prestaciones que se deriven de los acuerdos FAPUV-Gobierno.

CLAUSULA 57- La Universidad reconoce que a los efectos del pago de las prestaciones sociales, se tomará en cuenta el tiempo de servicio que el Personal Académico haya prestado en otras universidades nacionales, institutos de investigación y administración pública, siempre que no haya habido discontinuidad mayor de tres (3) meses en la prestación del servicio. En todo caso este tiempo de servicio será computado proporcional a la dedicación tomando como referencia el tiempo completo (30 horas semanales).

PARÁGRAFO UNICO: Se reconoce como tiempo de servicio a los objetos de esta cláusula, el prestado como preparador en universidades nacionales.

CLAUSULA 58- La Universidad calculará el pago de las prestaciones sociales en base al sueldo integral devengado por el profesor para el momento de la aprobación de su jubilación por el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de los cálculos a que hace referencia la presente cláusula, se considerarán los sueldos debidamente actualizados según la escala vigente para el momento de la liquidación de las prestaciones sociales. Debido a que la aprobación de la jubilación puede ser decretada en un momento diferente al de la solicitud, para el cálculo de la liquidación se tomarán en consideración el momento que

más favorezca al profesor, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 60.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad cancelará de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria las prestaciones sociales correspondientes, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al retiro del profesor.

CLAUSULA 59- La Universidad destinará anualmente para anticipo de prestaciones sociales, un monto no inferior a los acuerdos federativos. Esta cantidad podrá aumentarse de acuerdo a la disponibilidad financiera de la Universidad.

CLAUSULA 60- Al Personal académico con diez (10) o más años de servicio en la Universidad que le sea concedido el derecho de jubilación, la Universidad conviene en pagar:

- a) El monto correspondiente a las prestaciones sociales en un plazo que no exceda a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha efectiva de jubilación. La Universidad incorporará en la solicitud de presupuesto ordinario los recursos necesarios para esta obligación.
- b) Los intereses, en un todo de acuerdo al Convenio FAPUV-CNU, sobre prestaciones sociales causadas a partir de 1975. Los intereses no cancelados oportunamente causarán el pago de intereses a la tasa fijada para el momento por el Banco Central de Venezuela.
- c) Los intereses sobre prestaciones no canceladas oportunamente, calculados de acuerdo a las tasas fijadas por el Banco Central de Venezuela.

CLAUSULA 61- El monto de la Pensión de Jubilación se calculará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Cuando el profesor no haya cambiado de dedicación en los últimos cinco (5) años de servicio en la Universidad, el monto de la jubilación será equivalente al sueldo de un profesor activo en la misma categoría, en la cual el profesor fue jubilado.
- b) Cuando el profesor haya cambiado de dedicación en los últimos cinco (5) años de servicio en la Universidad, el monto de la jubilación será el promedio ponderado en los últimos sesenta (60) sueldos actuales o de preferencia. Se entiende por sueldos actuales o de referencia los previstos en las tablas de homologación vigentes al momento de la jubilación, para las diferentes categorías y dedicaciones que haya tenido el profesor en los cinco (5) años a promediarse, además de las primas por cargos si las hubiere.

CLAUSULA 62- Los profesores jubilados y pensionados gozarán de todos los beneficios económicos y sociales que la Universidad conceda al Personal Académico activo. La Pensión de Jubilación será equivalente al sueldo de un profesor activo ubicado en la misma categoría y dedicación en la cual el profesor fue jubilado.

CLAUSULA 63- la Universidad se compromete a modificar, en un lapso no mayor de un (1) año posterior a la firma de esta Acta Convenio, su normativa interna a fin de garantizar a los profesores jubilados y pensionados su derecho a elegir y ser elegidos para los organismos y cargos a los cuales tengan legítimo interés, en un todo de acuerdo con la normativa legal que rige la materia.

CLAUSULA 64- La Universidad y la APUNET acuerdan designar una Comisión paritaria para que en un plazo de noventa (90) días actualice la normativa que regule la figura de Jubilado Activo.

CLAUSULA 65- La Universidad creará el Fondo de Prestaciones Sociales en un lapso no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la aprobación de la presente Acta Convenio y elaborará el proyecto de normativa pertinente en el cual se aportará inicialmente el monto correspondiente a las prestaciones sociales causadas entre los años 1975 y 1982 ambos inclusive. De acuerdo a las posibilidades de la Universidad se podrán incluir las prestaciones causadas en 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aporte al referido fondo, de las prestaciones sociales causadas a partir de 1983 será el equivalente al monto de un ejercicio fiscal adeudado y en caso de que el superávit no comprometido lo permita, se agregarán tantos ejercicios como sea posible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad proporcionará a cada profesor durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, información escrita acerca de los montos relacionados con sus prestaciones sociales.

CLAUSULA 66- Los profesores jubilados que continúen prestando servicios a la Universidad, recibirán una bonificación mensual adicional a su jubilación de acuerdo a la normativa vigente. Esta se calculará en base equivalente a las horas semanales de actividad académica, de acuerdo al sueldo que corresponda a un profesor ordinario en la misma categoría.

CLAUSULA 67- Los profesores activos que, habiendo cumplido todos los requisitos para jubilarse, continúen trabajando en la Universidad, gozarán de un bono adicional equivalente al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo a lo establecido en las Normas de Homologación del CNU.

PARÁGRAFO UNICO: En los casos previstos en las normas respectivas, la Universidad podrá jubilar de oficio a los miembros del Personal Académico que hayan cumplido los requisitos exigidos para tal fin.

CAPITULO III

VACACIONES

CLAUSULA 68- La Universidad acuerda:

- a) Establecer que el período de vacaciones del Personal Académico de la Universidad, sea de cuarenta y cinco (45) días hábiles por año. Dichas vacaciones serán distribuidas de tal manera que un período de ellas coincida parcialmente con las vacaciones escolares establecidas por el Ministerio de Educación y otro en los meses de diciembre y enero.
- b) Cancelar al Personal Académico, quince días antes del período vacacional de mayor duración, un bono de sesenta (60) días, calculado sobre la base del sueldo integral.
- c) Cuando se requieran los servicios de un profesor durante el período de vacaciones y el profesor esté de acuerdo, podrá disfrutar de sus vacaciones posteriormente, o percibir una remuneración equivalente al tiempo trabajado.

CAPITULO IV

BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

CLAUSULA 69- La Universidad cancelará al Personal Académico, durante la segunda quincena del mes de noviembre, una bonificación de fin de año de sesenta (60) días, calculada sobre la base del sueldo integral.

CAPITULO V

APORTE A LA CAJA DE AHORROS

CLAUSULA 70- La Universidad aportará a la Caja de Ahorros del Personal Académico el cien por ciento (100%) de lo aportado por el profesor hasta un máximo del diez por ciento (10%) del sueldo integral

CLAUSULA 71- La Universidad conviene en entregar a la Caja de Ahorros del Personal Académico en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir del vencimiento de cada mes, las cantidades que le corresponde aportar a dicha caja, el porcentaje retenido mensualmente como aporte de los socios, y las amortizaciones de préstamos de los miembros del Personal Académico, a excepción de los meses de enero y febrero, en los cuales el plazo para el depósito del aporte institucional podrá ampliarse por razones presupuestarias. La Universidad pagará intereses por los aportes no entregados oportunamente, al promedio mensual de las tasas activas vigentes en el mercado bancario.

CAPITULO VI

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE HOMOLOGACIÓN

CLAUSULA 72- La Universidad conviene en aplicar en todos sus aspectos las Normas de Homologación y otros acuerdos FAPUV-Gobierno.

CLAUSULA 73- La Universidad cancelará al personal Académico, durante el primer trimestre de cada año, un mínimo del ocho y medio por ciento (8.5%) del sueldo integral anual correspondiente al año en curso, por concepto de intereses sobre las prestaciones sociales acumuladas, y cualquier otro incremento logrado por acuerdos nacionales.

CAPITULO VII

PAGO DE NUEVO PERSONAL

CLAUSULA 74- La Universidad cancelará el primer sueldo al Personal Académico de reciente ingreso en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del inicio de sus actividades. A tal efecto, la administración incluirá al nuevo profesores en la nómina del mes siguiente a su incorporación con un sueldo equivalente a la categoría de Instructor y en un lapso no mayor de dos (2) meses hará los ajustes correspondientes. Lo mismo se aplicará para los casos de reincorporación.

CAPITULO VIII

PRIMAS BASICAS Y COMPLEMENTARIAS

CLAUSULA 75- La Universidad cancelará al Personal Académico las siguientes primas básicas obtenidas de acuerdo a esta Acta Convenio o a las Normas de Homologación.

- a) Una prima mensual por hogar equivalente al ocho con veinticinco por ciento (8.25%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de Agregado en cada dedicación.
- b) Una prima mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico, del sueldo básico, de un profesor Asociado en cada dedicación por cada hijo menor de veintiséis (26) años; o mayor, si realiza estudios y mantiene un rendimiento de alumno regular. Para el disfrute del beneficio se establece un máximo de seis (6) hijos.
- c) Una prima mensual de actualización académica de acuerdo a lo establecido en las Normas de Homologación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que ambos cónyuges trabajen en la Universidad, estas primas se aplicarán a cada uno de ellos por separado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incapacidad física total, mental o interdicción civil del hijo, se mantendrá la prima hasta su rehabilitación. La Universidad podrá solicitar los recaudos correspondientes.

CLAUSULA 76- La Universidad acuerda pagar para el año 1997 un Bono de Compensación al Personal Académico, en base a la categoría y dedicación del profesor, según la tabla que aparece a continuación. Este bono será incrementado en veinticinco por ciento (25%) para 1998. Así mismo se acuerda incorporar en el presupuesto de 1999, los recursos necesarios para incrementar el monto de este bono en un treinta por ciento (30%). El monto correspondiente a la presente cláusula se cancelará en dozavos mediante la figura de una Prima de Beneficio Académico. En caso de que por acuerdo federativo se obtenga una prima de corte similar, la Universidad y la APUNET reconocerán la que más favorezca al personal académico.

PROFESORES

Categoría	Dedicación Exclusiva	Tiempo Completo	Medio Tiempo	Cada Hora Anual
Instructor	361.681,32	292.698,12	146.349,06	4.744,74
Asistente	434.149,30	336.601,98	168.300,99	5.456,88
Agregado	521.083,16	387.090,99	193.547,64	6.271,98
Asociado	635.400,48	452.899,59	226.447,65	7.210,19
Titular	775.190,13	529.892,22	264.946,11	8.588,58

AUXILIARES DOCENTES

Categoría	Dedicación Exclusiva	Tiempo Completo	Medio Tiempo	Cada Hora Anual
I	286.220,22	237.451,5	118.725,75	3.560,70
II	332.015,97	268.322,34	134.161,17	4.024,02
III	385.134,75	303.200,04	151.600,02	4.547,40
IV	446.756,31	342.616,56	171.308,28	5.139,42
V	518.240,58	387.159,63	193.577,67	5.808,66

CLAUSULA 77- La Universidad de acuerdo a los criterios y normas que sobre la materia se aprueben, cubrirá en un cien por ciento (100%) los gastos de inscripción y cuotas mensuales de los hijos con necesidades especiales de aprendizaje, del Personal Académico a dedicación exclusiva y a tiempo completo en instituciones especializadas que funcionen dentro del país, previa presentación de los certificados médicos y justificaciones correspondientes.

CLAUSULA 78- La Universidad conviene en pagar, por una sola vez, el equivalente a un sueldo básico mensual de un profesor instructor a dedicación exclusiva, como aporte para el profesor a dedicación exclusiva o a tiempo completo que contraiga matrimonio.

CLAUSULA 79- La Universidad concederá los beneficios académicos complementarios, sustentados en la producción académica adicional a la carga estipulada para su dedicación en base a la reglamentación especial que fue elaborada de mutuo acuerdo entre la Universidad y la APUNET.

TITULO CUARTO

PROTECCIÓN SOCIAL

CAPITULO I

DE LOS SEGUROS

CLAUSULA 80- La Universidad debe protección al Personal Académico de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Universidades. En tal sentido mantendrá vigente y asume el pago total de las primas de las pólizas de Seguro Colectivo de Vida del Personal Académico de acuerdo a las siguientes coberturas:

- a) Dedicación exclusiva: cuatro millones de bolívares (Bs. 4.000.000,00) por muerte natural o incapacidad física total y permanente para el trabajo y cuatro millones de bolívares (Bs. 4.000.000,00) adicionales por muerte accidental.
- b) Tiempo completo: tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) por muerte natural o incapacidad física total y permanente para el trabajo y tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) adicionales, por muerte accidental.
- c) Medio tiempo: un millón y medio de bolívares (Bs. 1.500.000,00) por incapacidad física total y permanente para el trabajo o por muerte.
- d) Tiempo convencional: setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000,00) por muerte.

CLAUSULA 81- La Universidad mantendrá un Programa Integral de Salud (P.I.S), cuya revisión periódica será responsabilidad del Consejo Universitario, y asume el pago de las coberturas y beneficios en él establecidos, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Para profesores a dedicación exclusiva y a tiempo completo: el Plan Básico y el Plan de Excesos completos, hasta un máximo de cinco (5) personas, para el titular, su cónyuge o concubina(o), padres e hijos.
- b) Para profesores a medio tiempo: el Plan Básico y el Plan de Excesos completos para el titular, su cónyuge o concubino(a) y un (1) hijo.
- c) Para profesores a tiempo convencional: el Plan Básico y el Plan de Excesos completos, para el titular.

PARÁGRAFO UNICO: las coberturas del Programa Integral de Salud serán revisadas periódicamente – al menos una vez al año – y las tablas del Plan Básico se ajustarán de tal manera que las coberturas no sean inferiores a los costos de las clínicas clasificadas como tipo B en el P.I.S.

CLAUSULA 82- La Universidad y la APUNET acuerdan incluir en el Programa Integral de Salud la protección sin límite de edad, de los hijos del Personal Académico que sufran de Síndrome de Down o autismo.

CLAUSULA 83- La APUNET y la UNET acuerdan crear un Fondo para Contingencias del Personal Académico a dedicación exclusiva y a tiempo completo, orientado a dar una cobertura adicional al Programa Integral de Salud (P.I.S) en aquellos casos en los cuales se agote la cobertura de exceso. Dicho fondo se constituirá con un aporte anual de la Universidad, equivalente a veinte (20) sueldos básicos actuales de un profesor agregado a dedicación exclusiva, con el treinta por ciento (30%) de los reintegros por experiencias favorables de las Pólizas de Seguro de Vida y Accidentes Personales, y con los aportes que correspondan a los miembros del personal académico de acuerdo a su grupo familiar. La Universidad y la APUNET acuerdan designar, el mismo día de la aprobación de esta cláusula, una comisión paritaria que norme las condiciones de operación y funcionamiento de este fondo. La cobertura de esta contingencia podrá ser administrada por autogestión o contratada con una empresa aseguradora, a juicio de las partes.

CLAUSULA 84- La Universidad entregará a la APUNET, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de cada ejercicio fiscal, los montos producidos por experiencias favorables en la contratación de las Pólizas de Seguro de Vida y Accidentes Personales y HCM. El monto recibido deberá usarse para los siguientes fines en las proporciones indicadas:

1. Reforzar el Fondo para contingencias del Programa Integral de Salud, treinta por ciento (30%).
2. Contribuir con el Fondo de Asistencia Médica, treinta por ciento (30%).
3. Contribuir con los eventos deportivos y culturales, veinte por ciento (20%).
4. Contribuir con el Fondo de Asistencia Social (FAS), veinte por ciento (20%).

CLAUSULA 85- El Consejo Universitario designará una comisión permanente integrada por un (1) representante del Cuerpo y dos (2) representantes de la APUNET para supervisar el Programa Integral de Salud y para evaluar y presentar alternativas al Consejo Universitario, tendentes a mejorar el manejo del Programa Integral de Salud (P.I.S.) y las pólizas de Seguro de Vida y Accidentes Personales del Personal Académico de la Universidad.

CAPITULO II

PREVISIÓN SOCIAL

CLAUSULA 86- La Universidad y la APUNET reiteran la necesidad de fortalecer a los organismos de previsión social de los miembros del Personal Académico. En tal sentido estimulará y apoyará todas las iniciativas que surjan en esa dirección y particularmente, a la creación de un organismo de coordinación entre la APUNET, la Caja de Ahorros (CAPROUNET) y el Instituto de Previsión del Profesorado (IPPUNET).

CLAUSULA 87- La Universidad reconoce la necesidad del funcionamiento del Instituto de Previsión Social del Profesorado de la UNET (IPPUNET) y a tal efecto, contribuirá con un aporte anual apropiado para que continúe sus actividades y se incrementen los servicios que actualmente ofrece a sus afiliados. El aporte referido será equivalente al cien por ciento (100%) de lo aportado por cada miembro del Personal Académico afiliado, y se presupuestará en cada ejercicio anual en base a la información suministrada oportunamente a la administración por el IPPUNET.

En caso de que el total acumulado cada año como aporte de la Universidad no alcance diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000), ésta se compromete a aportar hasta esta última cantidad como contribución única en el año al IPPUNET; dicho monto será pagadero preferiblemente en el primer semestre del año, pudiéndose hacer ajustes posteriores.

CLAUSULA 88- La Universidad y la APUNET acuerdan crear el Fondo de Asistencia Médica (F.A.M.) y el Fondo de Asistencia Social (F.A.S.), los cuales funcionarán adscritos al IPPUNET. El primero de ellos tendrá como objetivo el establecimiento de un sistema de atención primaria para el personal académico y sus grupos familiares, y el segundo para satisfacer otros tipos de necesidades del mismo personal. La Universidad y la APUNET, dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de esta Acta Convenio, designarán sendas comisiones paritarias integradas por dos representantes por la Universidad, un representante propuesto por la APUNET y un representante propuesto por el IPPUNET, con un coordinador elegido de su seno, los cuales elaboraran los respectivos proyectos de normas que regirán el funcionamiento y manejo del Fondo de Asistencia Médica y del Fondo de Asistencia Social. Una vez aprobada esta normativa, se destinará a cada uno de dichos fondos una cantidad equivalente a diez (10) sueldos básicos mensuales de un Profesor Agregados a dedicación exclusiva, como aporte inicial, pudiendo ser reforzado hasta con un veinte por ciento (20%) del aporte anual,

que el Ejecutivo hace para protección social y recreación.

CAPITULO III

POLÍTICA HABITACIONAL

CLAUSULA 89- La Universidad y la APUNET aunarán esfuerzos para desarrollar planes de vivienda que beneficien al profesorado y gestionarán el financiamiento de los mismos e iniciarán las diligencias necesarias para la utilización de los ahorros provenientes de la Ley de Política Habitacional.

CLÁUSULA 90- La Universidad establecerá mecanismos de control y supervisión sobre los aportes del Personal Académico pautados en la Ley de Política Habitacional a ser de depositados en la entidad bancaria respectiva, e informará semestralmente a la APUNET y al profesorado en general.

CLAUSULA 91- La Universidad avalará con el monto de las prestaciones sociales que correspondan al profesor, los préstamos solicitados por él para adquirir o mejorar la vivienda ante la Caja de Ahorros o cualquier institución financiera.

CAPITULO IV

OTRAS PROTECCIONES

CLAUSULA 92- Cuando un miembro del Personal Académico sea objeto de detención policial o judicial, la Universidad contribuirá a prestarle asistencia legal para la obtención de su libertad, si esta asistencia le es solicitada. En caso de fallecimiento del profesor, la Universidad le prestará asesoramiento jurídico a sus familiares, en la situación que aquel genere.

CLAUSULA 93- La Universidad contribuirá con un monto equivalente con un monto equivalente a un sueldo básico mensual de un Profesor Asociado a dedicación exclusiva para los gastos mortuorios de cualquier miembro del Personal Académico. La contribución la recibirá el cónyuge o concubino (a) o en su defecto la recibirá un familiar en el siguiente orden de prioridad, hijos, padres ó hermanos. Este beneficio también será otorgado al profesor cuando fallezca el cónyuge o concubino (a) o cualquiera de sus hijos, cuya filiación sea legalmente probada. Por fallecimiento de cada uno de los padres del profesor a dedicación exclusiva y a tiempo completo, esta contribución será del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un Profesor Asociado a dedicación exclusiva, y para los profesores a medio tiempo y a tiempo convencional, esta contribución será del veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico de un Profesor Asociado a dedicación exclusiva. Este beneficio se cancelará una sola vez por cada fallecido.0.

CLAUSULA 94- La inhabilitación absoluta y permanente para el ejercicio de sus funciones de cualquier miembro activo del Personal Académico lo hará acreedor a una pensión vitalicia que se calculará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Para el Personal Académico a dedicación exclusiva o a tiempo completo con trece (13) o más años al servicio de la Universidad, el monto será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo mensual; si la antigüedad fuese menor a la antes exigida, dicho monto será equivalente al ocho por ciento (8%) del sueldo mensual devengado por cada año o fracción de seis (6) meses de servicio en la Universidad, siempre y cuando tal antigüedad no sea menor a cinco (5) años. Si la inhabilitación fuere consecuencia de un accidente ocurrido en cumplimiento de tareas o actividades propias del Personal Académico definidas en la Cláusula 3 de esta Acta Convenio o enfermedad profesional, el monto será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo mensual, si tuviere al menos dos (2) años de servicio en la Universidad.
- b. Para el Personal Académico a medio tiempo o a tiempo convencional, la antigüedad no podrá ser menor de diez (10) años y el monto será el equivalente a un cuatro por ciento (4%) del sueldo mensual por cada año o fracción mayor de seis (6) meses al servicio de la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los profesores en disfrute de permiso remunerado, o excedencia activa, están amparados por lo contemplado en esta cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes disfruten de permisos no remunerados, están amparados por esta cláusula durante el primer año de dicho permiso.

PARÁGRAFO TERCERO: El sueldo a que hace referencia esta cláusula será equivalente al sueldo de un profesor activo ubicado en la misma categoría y dedicación que tuviere el profesor en el momento de aprobación de su pensión.

CLAUSULA 95- Se establece una pensión para los sobrevivientes del Personal Académico activo y permanente que fallezca. Los criterios para su otorgamiento serán los siguientes:

- a) Cuando se trate de Personal Académico a dedicación exclusiva o a tiempo completo, con trece (13) o más años al servicio de la Universidad, la Pensión de Sobrevivientes, será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo mensual. Si el fallecimiento ocurriera antes de cumplir trece (13) años de servicio, la pensión será equivalente a un ocho por ciento (8%) del sueldo mensual por cada año o fracción de seis (6) meses al servicio de la Universidad, siempre y cuando su antigüedad no sea menor a cinco (5) años. Si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un accidente derivado del cumplimiento de tareas o actividades propias del Personal Académico activo y permanente definidas en la Cláusula 3 de esta Acta, o de una enfermedad profesional, el monto de la pensión será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo mensual, si el profesor tuviere al menos dos (2) años al servicio de la Universidad.
- b) Cuando se trate de Personal Académico a medio tiempo o a tiempo

convencional, la antigüedad no podrá ser menor de diez (10) años de servicio a la institución y el monto será calculado en base a un cuatro por ciento (4%) del sueldo mensual por cada año o fracción mayor de seis (6) meses al servicio de la Universidad.

- c) Lo no contemplado en esta cláusula se regirá por lo establecido en las leyes nacionales o en la normativa interna existentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Personal Académico en disfrute de permiso remunerado o excedencia activa, está amparado por lo contemplado en esta cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Personal Académico que disfrute de permiso no remunerado, está amparado por esta cláusula durante el primer año de dicho permiso.

PARÁGRAFO TERCERO: El sueldo a que hace referencia esta cláusula será el equivalente al sueldo actual de un profesor activo ubicado en la misma categoría y dedicación que tuviera el profesor en el momento del fallecimiento.

CLAUSULA 96- La UNET garantiza el cumplimiento de los beneficios de pensión de sobrevivientes del personal jubilado o pensionado, de acuerdo a las leyes y normas existentes sobre la materia.

CLAUSULA 97- La UNET se compromete a continuar amparando con el Programa Integral de Salud al grupo familiar de cualquier miembro del Personal Académico que haya fallecido, y que para el momento del fallecimiento sea ordinario, especial, pensionado o jubilado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de esta cláusula se entiende por grupo familiar al cónyuge e hijos que se encuentren dentro de los límites de edad contemplados en el Programa Integral de Salud (P.I.S.).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los montos que se aprueben como contribuciones de los asegurados al P.I.S. obligan también a los sobrevivientes amparados por el Programa.

CLAUSULA 98- La Universidad y la APUNET convienen en revisar en un lapso no mayor a tres (3) meses, a partir de la firma de la presente Acta Convenio, el Estatuto del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para el Personal Académico de la Universidad, con la finalidad de incrementar, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (01-01-99) el aporte profesoral e institucional; para tal fin se designará una comisión paritaria en un lapso de treinta (30) días a partir de la firma de la presente Acta.

CLAUSULA 99- La responsabilidad de reconocimiento y pago de la jubilación y pensión por parte de la Universidad no se extingue por efecto de la creación o existencia del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por lo cual, a falta de actividad del mismo, la Universidad asumirá inmediatamente todas las responsabilidades que son inherentes a la

jubilación y pensión, incluyendo el pago inmediato de los respectivos montos por estos conceptos.

CAPITULO V

OTROS BENEFICIOS

CLAUSULA 100- La Universidad mantendrá un Plan de Becas de Honor para los Hijos del Personal Académico, que cursen estudios en educación media y superior. Los criterios de adjudicación, mantenimiento y pérdida de la beca, así como el monto de la misma, se regirán de acuerdo a las Normas Sobre Becas de Honor para los Hijos del Personal Académico dictadas por el Consejo Universitario y vigentes al momento de la celebración de esta Acta Convenio. Se acuerda igualmente revisar esta normativa en un lapso de noventa días (90) a partir de la firma de la presente Acta.

CLAUSULA 101- La Universidad asignará a la APUNET para la fiesta navideña de los hijos del Personal Académico el equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) del sueldo mensual básico de un Profesor Agregado a dedicación exclusiva, por cada profesor que esté en nómina al 15 de septiembre. El pago de este beneficio se hará efectivo en la primera quincena de octubre.

CLAUSULA 102- La Universidad cancelará una ayuda anual para la adquisición de juguetes para los hijos menores de quince (15) años del Personal Académico, a razón de un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un Profesor Asistente a dedicación exclusiva, por cada hijo, debidamente registrado en la Dirección de Recursos Humanos.

CLAUSULA 103- La Universidad y la APUNET se comprometen a mejorar el preescolar existente, a fin de que pueda ofrecer en el futuro inmediato los servicios de guardería, preescolar y tareas dirigidas.

CLAUSULA 104- La Universidad y la APUNET acuerdan crear una Fundación-Colegio para los hijos del personal académico, que, en su fase inicial, elabore el proyecto organizativo, físico y académico con miras a abrir sus puertas a partir del año escolar 1999-2000.

CLAUSULA 105- La Universidad pone a disposición de APUNET los entrenadores deportivos para las distintas disciplinas. Así mismo permite el uso de las instalaciones deportivas de acuerdo con la Unidad de Deportes, estimulando además la participación de los docentes en los diferentes eventos deportivos.

TITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN GREMIAL

CLAUSULA 106- La Universidad dará todas las facilidades y permitirá el uso de sus instalaciones para la realización de asambleas, reuniones y otras actividades específicas de la APUNET.

CLAUSULA 107- La Universidad dará en calidad de préstamo a la APUNET, a la Caja de Ahorros (CAPROUNET) y al Instituto de Previsión Social del Profesor (IPPUNET), para sus fines propios, los locales donde tienen su sede. Además prestará los servicios de limpieza y mantenimiento de dicho locales, sin costo alguno para las referidas instituciones.

CLAUSULA 108- La Universidad deducirá del sueldo de cada miembro del Personal Académico afiliado a la Asociación de Profesores (APUNET), las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asociación acuerde. Estas deducciones serán entregadas a la APUNET en un lapso no mayor de quince (15) días después de realizado el descuento.

CLAUSULA 109- La Universidad y la APUNET aunarán esfuerzos para que se logre la sede de la Casa del Profesor Universitario, así como el Centro Social y Deportivo para los miembros del Personal Académico, asegurándose la colaboración de la Institución en la elaboración de los estudios, proyectos y construcción de la misma. En tal sentido la Universidad cederá bajo la figura jurídica que sea procedente, un terreno apto, dentro del campo universitario para el funcionamiento de la Casa del Profesor Universitario. El funcionamiento y fines de la Casa del Profesor Universitario será reglamentado de común acuerdo entre la Universidad y la APUNET.

CLAUSULA 110- La Universidad colaborará con la APUNET en las actividades culturales deportivas, recreacionales y todas aquellas que sean programadas por la Asociación. A tal efecto, aportará anualmente a la Asociación la cantidad equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo básico mensual de un Profesor Agregado a dedicación exclusiva, por cada uno de los profesores que estén en nómina; esta contribución será cancelada a la Asociación en dozavos.

Así mismo, el Consejo Universitario considerará la designación de un (1) representante de la Asociación, escogido de ternas presentadas por la misma, ante la Coordinación de Extensión Socio-Cultural y la Unidad de Deportes de la Institución.

PARÁGRAFO UNICO: Para aquellas actividades deportivas de tipo eventual que excedan las posibilidades presupuestarias de la Asociación, la Universidad, a solicitud de la APUNET, hará aportes especiales de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

CLAUSULA 111- La Universidad acuerda en cooperar con el funcionamiento de la APUNET de la siguiente manera:

- a) Entregarle un aporte mensual equivalente al sueldo básico de un Profesor Agregado a dedicación exclusiva, para su funcionamiento.
- b) Facilitarle los recursos necesarios para la movilización y transporte de los directivos de la APUNET en funciones gremiales, hasta un límite de tres (3) viáticos y pasajes mensuales de tres (3) viáticos y pasajes similares por año.
- c) Contribuir dentro de sus posibilidades a cubrir los gastos de la Asociación en eventos tales como: seminarios, foros, congresos y otros similares, programados por la Asociación.
- d) Contribuir con el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un sueldo básico mensual de un Profesor Agregado a dedicación exclusiva, para la publicación de una revista bimestral. El aporte se entregará después de la presentación de la revista.

CLAUSULA 112- La Universidad reconoce el día 5 de diciembre de cada año como DIA DEL PROFESOR UNIVERSITARIO, día de júbilo para el Personal Académico y a tal efecto, colaborará en los gastos fijados para esta celebración, aportando el equivalente a uno y medio (1.5) sueldos básicos que correspondan a un Profesor Agregado a dedicación exclusiva.

Igualmente otorgará reconocimiento a los miembros del Personal Académico en la forma siguiente:

- a.- Con cinco (5) y diez (10) años de servicio, botón y diploma.
- b.- Con quince (15) y veinte (20) años de servicio, botón y placa.
- c.- Con veinticinco (25) años de servicio, botón de oro y placa.

La Universidad colaborará para la celebración de la Semana de la APUNET y día del Profesor Jubilado, con un aporte equivalente a una y media (1.5) veces el sueldo básico de un Profesor Agregado a dedicación exclusiva. Este se hará efectivo en la primera semana del mes de abril.

CLAUSULA 113- La Universidad conviene en facilitar la utilización conviene en facilitar la utilización de sus talleres, para la reproducción de las publicaciones oficiales emanadas de la APUNET.

CLAUSULA 114- La Universidad conviene en aportar mensualmente a la APUNET, como contribución para cubrir los gastos de asistencia secretarial y mensajería, el equivalente a un sueldo básico de un Profesor Agregado a dedicación exclusiva.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CLAUSULA 115- La Universidad se compromete a imprimir, sin costo alguno para la Asociación, quinientos (500) ejemplares de la presente Acta Convenio y entregarlos a la Junta Directiva de la Asociación, en un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la firma de la referida Acta.

CLAUSULA 116- La Universidad y la APUNET designarán e instalarán las diferentes comisiones que aparezcan mencionadas en algunas cláusulas de esta Acta Convenio dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de designación, salvo en aquellos casos en que se señalen las fechas específicas.

CLAUSULA 117- Cuando la Universidad acuerde un beneficio de diferente índole a los ya existentes para cualquier organización gremial, reconocida por la Institución y distinto a los intrínsecos de la condición de empleado administrativo o de obrero y de su sueldo básico, será extensivo al Personal Académico de la Universidad, una vez que el Consejo Universitario produzca la decisión correspondiente para aquellos.

En caso de beneficios comunes, en los cuales se aprueben montos por encima de los que disfruta el Personal Académico, le será extensivo de igual manera.

PARÁGRAFO UNICO: La Universidad y la APUNET aunarán esfuerzos para promover la eliminación de las cláusulas de extensión de las diferentes actas convenio que tiene la Institución con sus gremios.

CLAUSULA 118- La Universidad y la APUNET velarán por el fiel observancia de lo establecido en esta Acta Convenio, en tal sentido, la Universidad reconocerá y facilitará el trabajo de una Comisión de Seguimiento que el gremio designará con carácter permanente.

PARÁGRAFO UNICO: Las observaciones y las recomendaciones de esta Comisión de Seguimiento se harán a través de la Junta Directiva de la APUNET.

CLAUSULA 119- Las dudas, o controversias derivadas de la aplicación de la presente Acta Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las partes.

CLAUSULA 120- La aprobación de la presente Acta Convenio no implica, en su globalidad, detrimento alguno de las reivindicaciones académicas, sociales y económicas que el Personal Académico haya obtenido con anterioridad. La APUNET y la UNET mantendrán el derecho de revisar cualquier disposición de este convenio que colida con las normas de orden constitucional, legal o reglamentaria de necesaria y preferente observancia.

CLAUSULA 121- La Universidad conviene que, en caso de una reforma legal que conceda de algún modo iguales o mayores beneficios que los estipulados en esta Acta Convenio, se aplicarán, en cada caso, los beneficios respectivos que más favorezcan al Personal Académico.

CLAUSULA 122- La Universidad propenderá a que su Personal Académico reciba sueldos y beneficios adicionales que en conjunto no sean inferiores a los que percibe el Personal Académico de cualquier otra universidad nacional, que se encuentre en las mismas condiciones y categorías.

CLAUSULA 123- La Universidad se compromete a revisar la normativa interna de igual o menor rango que contenga disposiciones que colidan con esta Acta Convenio, durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA 124- La presente Acta Convenio corresponde a los años 1997, 1998 y 1999, fue aprobada en forma definitiva el 29 de junio de 1998, y firmada el día 3 de julio de 1998, entre el Rector de la Universidad y el Presidente de la APUNET. Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1999, y su revisión se hará a proposición de la APUNET, mediante anteproyecto que será presentado dentro de los seis (6) meses precedentes a su vencimiento.

Firmada el original por:

Ing. Humberto Acosta Rivas
Rector UNET

Ing. Jesús Humberto Rojo Aguilar
Presidente APUNET